

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,



BOGOTÁ, DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 16), el Despacho dispone:

De la petición de revocar el auto que corrió traslado de la liquidación del crédito y la notificación al apoderado de la sociedad por cuanto falleció el 20 de junio de 2021, y para la fecha del traslado ya había fallecido.

El despacho encuentra y resuelve lo siguiente:

1. Que está probado que el apoderado judicial Dr. EDUARDO ECHEVERRY GUZMAN falleció el día 20 de junio de 2021, según certificado de defunción aportado en el documento digital 15, folio 14, hecho conocido por la ejecutada.
2. Que a la fecha no se ha constituido nuevo apoderado judicial a pesar de que la parte ejecutada tiene pleno conocimiento del fallecimiento de su apoderado judicial.
3. Que se debe rechazar la solicitud de revocar el auto del 1 de julio de 2021 el cual corrió traslado de la liquidación del crédito, la solicitud elevada por la parte ejecutada no fue por intermedio de apoderado judicial, en este caso lo realizó la Representante Legal de la sociedad IVAEST LTDA, señora SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES, quien se encuentra en el certificado de existencia y representación legal obrante en documento digital 15, es decir no tiene derecho de postulación de conformidad al art 73 del C.G.P., el cual establece: "Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
4. Ahora bien tenemos que el despacho al revisar la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 11 de agosto 2021, y encuentra esta liquidación aprobada va en contravía del auto del 5 de abril de 2021, y no se tuvo en cuenta por la parte actora al momento de presentar la liquidación del crédito que se había presentado una consignación del título y que se había ordenado entregar en dicho auto y liquidado la indemnización hasta el 07/04/2021, esto genera que la indemnización moratoria varía el valor de la misma y tampoco incluyó el valor de las costas del proceso ejecutivo y por lo tanto este estrado judicial, en virtud a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, deja sin valor y efecto la providencia del 11 de agosto de 2021 y en su lugar procede a modificar la liquidación del crédito presentada, así:
- 5.

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS:	\$ 314.400
CESANTÍAS	\$ 26.200
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 262
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 26.200
VACACIONES	\$ 13.100
LA INDEMNIZACIÓN DEL ART 65 CST A PARTIR DEL 1 ABRIL DE 2013 HASTA 20/02/2020 FECHA DE CONSTITUCIÓN DE TITULO JUDICIAL	\$ 49.203.600

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.101.500
COSTAS PROCESO EJECUTIVO FL. 142	\$ 3.000.000
SUBTOTAL	\$ 53.685.262
TITULO JUDICIAL	\$ 50.000.000
SALDO	\$ 3.685.262

En virtud de lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito por la suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 3.685.262)**

En virtud a lo anterior, se ordena la entrega de los títulos judiciales:

400100008203724	800234493	SEGURIDAD FENIX SEGURIDAD FENIX	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NÓ APLICA	\$ 39.926.507,24
400100008203725	800234493	SEGURIDAD FENIX SEGURIDAD FENIX	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NÓ APLICA	\$ 10.073.492,76

A la parte actora por intermedio del apoderado judicial Dr. LUCINIO EMILIO JIMENEZ VELOZA identificado con C.C. 19.394.480 y T.P. 152.555 del CS de la J, de conformidad a la facultad de recibir otorgada en el poder en el folio 1 del expediente, en la cuenta de ahorros persona natural número 24002248006, del BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura,

Se ordena seguir la ejecución únicamente por la suma de **\$ 3.685.262.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd9214d4910216d0189dcc34b92296ef978bfc19f7ef023f72f59d9140f5f49**

Documento generado en 03/12/2021 04:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>